

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el término para subsanar la demanda venció el 13 de marzo de 2024 y la parte demandante presentó escrito de subsanación extemporáneamente, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO	17873408900120240004700
DEMANDANTE	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
DEMANDADO	Estefanía Muñoz Santa

Mediante auto de 5 de marzo de 2024 de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad. No obstante, una vez transcurrido el término señalado, la parte actora no allegó escrito de subsanación.

Es de aclarar que si bien, al correo electrónico del Juzgado fue enviado dicho memorial, ese correo electrónico fue recibido el 13 de marzo de 2024 siendo las 5:08 p.m., esto es por fuera del término concedido para el efecto, sin que se observe escrito del apoderado justificando su extemporaneidad

o manifestando alguna dificultad en el envío del correo, así como tampoco ninguna falla reportada por el área de soporte tecnológico.

Por lo anterior, memórese que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Estatuto Procesal, según el cual “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP4988-2020, expresó que “no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal,...la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por subsanación extemporánea y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la

providencia, previa anotación el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 4 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 031



Juliana Arias Escobar
Secretaria